LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. DAVID MORA HURTADO como consta en el certificado 0798, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra ARLEY MOSQUERA BRAM, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE y anexos a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha mayo 8/19.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00003-00 PARTIDA INTERNA 7666 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 146

DE HOY: 11 DE OCTUBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, Radicación 19-698-40-03-002-2019-00284-00 (Partida Interna Nº 8512), promovido por MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, mediante apoderado judicial, contra JULIETA ORTIZ GUERRERO, CARLOS FERNANDO BALANTA ORTIZ, SANTIAGO BALANTA ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se reanude el trámite por estar vencido el término de suspensión decretado por auto anterior.

El día 29 de Septiembre de 2021, se venció el término de suspensión del proceso en referencia, por lo que es procedente de conformidad con lo lineamientos establecidos en el artículo 163 del Código General del Proceso, decretar de oficio su reanudación y continuar con el trámite procedimental del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, ¸

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso a partir de la fecha.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procedimental del mismo, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°146

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°123

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra PAOLA ANDREA ESPINAL FLORES.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por DIANA MARCELA FRANCO PAZ, en calidad de Apoderado General del BANCOLOMBIA S. A., a favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. 2.- Pagaré Nº30990064451 signado por PAOLA ANDREA ESPINAL FLORES por valor de $17.493.887.oo de Abril 17 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa AECSA S.A. 4.- Certificado Generado con el PIN Nº1325519475147208 del BANCOLOMBIA S. A., y N°3589941611021259 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública Nº375 de Febrero 20 de 2018, otorgada en Notaría Veinte del Círculo de Medellín de Poder Especial. 6.- Escritura de hipoteca Nº92, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali el 21 de Enero de 2017. 7.- Certificado de tradición de inmueble con matricula inmobiliaria Nº132-62596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra PAOLA ANDREA ESPINAL FLORES, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará Mandamiento Ejecutivo a favor de la parte Demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Nº92, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali el 21 de Enero de 2017, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es Nº132-62596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro

del bien inmueble, ubicado en la Calle 15 A #24-07 Casa N°08 Manzana 10 Barrio Nueva Samaria Etapa II, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos que refiere como Seguro de vida de la demandada, de lo cual el Despacho se abstendrá ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos, y no se allega prueba de que dicha póliza este siendo cancelada o asumida por la parte ejecutante.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PAOLA ANDREA ESPINAL FLORES, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de $12.698, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Enero de 2021, obligación contenida en pagaré N°30990064451. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 1, causados desde el 18 de Diciembre de 2020 al 17 de Enero de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Enero 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de $12.850, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Febrero de 2021, obligación contenida en pagaré N°30990064451. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 4, causados desde el 18 de Enero de 2021 al 17 de Febrero de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde Febrero 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7.-** Por la suma de $13.004, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Marzo de 2021, obligación contenida en pagaré N°30990064451. **8.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 7, causados desde el 18 de Febrero de 2021 al 17 de Marzo de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **9.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde Marzo 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10.-** Por la suma de $13.160, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Abril de 2021, obligación contenida en pagaré N°30990064451. **11.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 10, causados desde el 18 de Marzo de 2021 al 17 de Abril de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **12.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde Abril 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13.-** Por la suma de $13.318, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Mayo de 2021, obligación contenida en pagaré N°30990064451. **14.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 13, causados desde el 18 de Abril de 2021 al 17 de Mayo de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **15.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto

del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde Mayo 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **16.-** Por la suma de $13.478, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Junio de 2021, obligación contenida en pagaré Nº30990064451. **17.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 16, causados desde el 18 de Mayo de 2021 al 17 de Junio de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **18.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde Junio 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19.-** Por la suma de $13.640, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Julio de 2021, obligación contenida en pagaré Nº30990064451. **20.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 19, causados desde el 18 de Junio de 2021 al 17 de Julio de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **21.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde Julio 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **22.-** Por la suma de $13.804, por concepto de capital insoluto de la cuota del 17 de Agosto de 2021, obligación contenida en pagaré Nº30990064451. **23.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios de la cuota del numeral 22, causados desde el 18 de Julio de 2021 al 17 de Agosto de 2021, a la tasa del 15.40% pactada, conforme al plan de amortización. **24.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente desde Agosto 18 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **25.-** Por la suma de $16.176.900, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré Nº30990064451. **26.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública Pública Nº92, otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali el 21 de Enero de 2017, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es Nº132-62596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura, ubicado en la Calle 15 A #24-07 Casa N°08 Manzana 10 Barrio Nueva Samaria Etapa II, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren

simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00288-00 PARTIDA INTERNA 9526

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°146

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **FABIOLA MARIA ASTUDILLO NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.593.491 mediante apoderado judicial, contra **CONCEPCION BANGUERO, EUSEBIA BANGUERO, MARTINA BANGUERO, ALFONSO BANGUERO VIAFARA, ISAURA BANGUERO VIAFARA, SAUL BANGUERO VIAFARA, GUILLERMO BANGUERO, ANDRE BANGUERO VIAFARA, EVARISTO BANGUERO VIAFARA, CECILIA BANGUERO VIAFARA, WENCESLAO BANGUERO VIAFARA, ESNEDA BANGUERO VIAFARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la **CALLE 4 N°16-81 BARRIO MORALES DUQUE**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **150** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-2489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº132-2489, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a los demandados y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados CONCEPCION BANGUERO, EUSEBIA BANGUERO, MARTINA BANGUERO, ALFONSO BANGUERO VIAFARA, ISAURA BANGUERO VIAFARA, SAUL BANGUERO VIAFARA, GUILLERMO BANGUERO, ANDRE BANGUERO VIAFARA, EVARISTO BANGUERO VIAFARA, CECILIA BANGUERO VIAFARA, WENCESLAO BANGUERO VIAFARA, ESNEDA BANGUERO VIAFARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

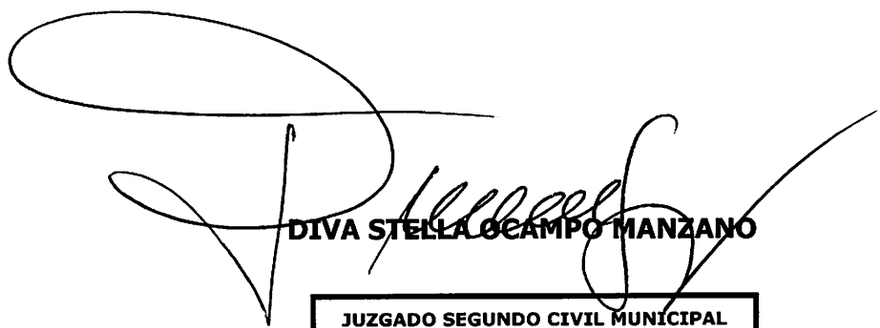

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°146

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÒN,** reseñada en el epígrafe; de la revisión de la subsanación se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, por lo que este Despacho siendo competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÒN DE LA POSESIÒN** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderada judicial por **SULMA GUERRERO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.004.153.284, en contra de **ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **RURAL**, conocido con el nombre de "**LOS ABUELOS**" ubicado en el **CORREGIMIENTO DE MONDOMO**, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **32.430,51** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-19517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-19517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Ofíciese** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión al demandado ESAU MERA SANCHEZ, conforme señala el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, y córrase traslado en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **5**.- Personería Municipal o

Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble en la forma establecida en el numeral 3° del Articulo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Se advierte que las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°146

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.